

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CERCEDILLA

Plaza Mayor, 1 – 28470 CERCEDILLA (Madrid) – Telfs. 91-852.57.40 Fax. 91-852.22.00
<http://www.cercedilla.es>

ALCALDIA

Ordenanza Reguladora de la Tasa Por Prestación Del Servicio De Cementerios Municipales, Conducción De Cadáveres Y Otros Servicios Fúnebres De Carácter Local

Ordenanza Reguladora de la Tasa Por Prestación Del Servicio De Cementerios Municipales, Conducción De Cadáveres Y Otros Servicios Fúnebres De Carácter Local

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, y 106.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Prestación Del Servicio De Cementerios Municipales, Conducción De Cadáveres Y Otros Servicios Fúnebres De Carácter Local, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto legislativo, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tanto en lo que respecta a la adjudicación o concesión de nichos, como a los restantes servicios complementarios que se prestan en el cementerio para el cumplimiento de sus fines, así como el traslado de cadáveres o restos fuera del municipio.
2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de aquellos a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

RESPONSABLES

Artículo 5

Al efecto se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e inspección.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

| | Empadronado de más de 4 años de antigüedad | Empadronado de hasta 4 años de antigüedad | No Empadronado |
|---------------------------------------|--|---|----------------|
| Tumba-tierra de 3 Cuerpos por 50 años | 800,00 € | 1.200,00 € | 6.500,00 € |

| | | | |
|---|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Tumba-tierra de 2 Cuerpos por 50 años | 550,00 € | 825,00 € | 4.500,00 € |
| Nicho por 6 años | 250,00 € | 338,00 € | 1.000,00 € |
| Derechos de enterramiento en sepultura | 100,00 € | 100,00 € | 150,00 € |
| Derechos de enterramiento en nicho | 50,00 € | 50,00 € | 100,00 € |
| Derechos de exhumación en el supuesto de realizarlo el Ayuntamiento | 100,00 € | 100,00 € | 200,00 € |
| Reducción de restos en el supuesto de realizarlo el Ayuntamiento | 100,00 € | 100,00 € | 200,00 € |
| Traslado de restos fuera del cementerio | 80,00 € | 80,00 € | 160,00 € |
| Traslado de cadáveres | 80,00 € | 80,00 € | 160,00 € |
| Renovaciones de sepulturas | Mismo coste que la concesión | Mismo coste que la concesión | Mismo coste que la concesión |

| | | | |
|-----------------------|-------------|-------------|-------------|
| Movimiento de lápidas | Según coste | Según coste | Según coste |
|-----------------------|-------------|-------------|-------------|

En el supuesto de la concesión una sepultura de tres cuerpos, por cincuenta años, el carácter de empadronado de más y de menos de cuatro años y de no empadronado se obtendrá de que dicha característica la tenga la primera inhumación que ella se realice.

En las concesiones de sepulturas o de nichos, por cincuenta años a sujeto empadronado, y con posterioridad se proceda al enterramiento en la misma sepultura de un sujeto no empadronado, se habrá de abonar la diferencia del precio de concesión, que en su día se abonó por la sepultura de empadronado y el precio actualizado de la sepultura de no empadronado, en la correspondiente proporción del cuerpo que se inhumó con respecto a la capacidad de tres cuerpos que tiene la concesión.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse al momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.
2. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.
3. El ingreso de la autoliquidación no causará derecho alguno y no implica la prestación del servicio, que sólo se llevará a cabo cuando se obtenga la licencia o autorización.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.
5. Las Entidades Locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de

simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Esta Ordenanza se publicó en el BOCM de día 27/11/2008 núm 283.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, considerándose como tales a aquellos inhumados que no tienen bienes conocidos.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal que fue aprobada por el Pleno Corporativo, en sesión del día 12/11/93 y que entró en vigor el 1º de enero de 1994, así como todas sus modificaciones posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid